

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CANARIAS**

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

*Profesor titular de Derecho Administrativo*

*Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

**SUMARIO:** 1. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 157/2015, de 4 de marzo, sobre la aprobación del “Proyecto básico de recuperación y acondicionamiento de la playa de Agua Dulce y nueva conexión con la trama de la urbanización Sibora”. 2. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 2400/2014, de 31 de julio, sobre ordenanza municipal de telecomunicaciones.

### **1. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 157/2015, de 4 de marzo, sobre la aprobación del “Proyecto básico de recuperación y acondicionamiento de la playa de Agua Dulce y nueva conexión con la trama de la urbanización Sibora”**

En el presente recurso, el TSJC estudia el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del juzgado de instancia por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo presentado contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Los Silos, de 30 de abril del 2012, por el que se aprobó el “Proyecto básico de recuperación y acondicionamiento de la playa de Agua Dulce y nueva conexión con la trama de la urbanización Sibora”.

El primer motivo de apelación se refiere a que el proyecto aprobado no cuenta con las autorizaciones pertinentes, bien sea para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, bien sea para la actuación dentro de la servidumbre de protección. En este sentido, según la Sentencia, “la autorización para ejecutar el proyecto dentro de la servidumbre de protección fue otorgada por resolución de la Viceconsejería de Política Territorial, de 19 de junio del 2012”. No se indica en ella si se siguió el procedimiento de coordinación administrativa previsto en el artículo 150 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Costas, referido a aquellos proyectos tramitados por las comunidades autónomas que precisen, además, concesión o autorización para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre. A este respecto, la resolución que se comenta concluye lo siguiente: “Lo cierto es que en el marco del procedimiento seguido se remitió el proyecto al Servicio Provincial de Costas, que no emitió informe alguno. La autorización otorgada expresamente indica que para la ocupación del dominio público es necesario la obtención de un título habilitante por parte del órgano competente de la Administración del Estado”.

Por lo tanto, la cuestión versa sobre la necesidad o no de que en los proyectos que afecten al dominio público marítimo-terrestre se emita el informe de la correspondiente demarcación de costas. Pues bien, de acuerdo con la Sentencia, lo primero que se resuelve es que, efectivamente, a la vista del proyecto “es indudable que éste afecta al

dominio público marítimo terrestre, puesto que entre los mojones 51 y 53 el paseo marítimo invade dicho espacio, en la conexión del mismo con la urbanización Sibora, así como en la previsión de accesos nuevos a la playa”.

Resuelta esta duda, la Sentencia analiza la autorización para ejecutar el proyecto dentro de la servidumbre de protección otorgada por Resolución de la Viceconsejería de Política Territorial de 19 de junio del 2012. En este sentido, se señala lo siguiente: “En el acuerdo impugnado se dice que las autorizaciones pertinentes deben entenderse otorgadas por silencio administrativo”. Sin embargo, la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Canarias no se muestra conforme con dicha afirmación ya que esta “es incompatible con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en cuanto afecte el proyecto al dominio público marítimo-terrestre”.

Por otro lado, mientras que la sentencia de instancia considera que la Demarcación de Costas autorizó el proyecto mediante informe de 20 de octubre del 2003, la Sala no comparte tal argumento ya que “no consta que se trate del mismo proyecto. El informe favorable se emite respecto de un proyecto que no produce afecciones al dominio público marítimo terrestre, como en el mismo expresamente se indica. Además, esto supone desconocer el informe emitido como prueba por la Demarcación de Costas, según el cual en el Servicio Provincial de Costas no obra ningún antecedente administrativo referido al proyecto, esto es, el mismo no ha sido autorizado ni se ha otorgado concesión alguna, al margen de las consultas previas formuladas por el Ayuntamiento de Los Silos sobre la base de un anteproyecto anterior”.

En consecuencia, el Tribunal estima en este punto el recurso, por lo que anula el acto impugnado en cuanto a la parte del proyecto que afecta a la zona marítimo-terrestre.

El segundo motivo de apelación se refiere a si el proyecto infringe la prohibición del artículo 25.1 b) de la Ley de Costas, que impide autorizar la construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que reglamentariamente se determine, así como sus áreas de servicio, dentro de la zona de servidumbre de protección.

Según la resolución judicial del TSJCA, la vía que se proyecta por la servidumbre de protección conecta dos núcleos urbanos distintos, el de Sibora y el de La Caleta, “por lo que se trata de una vía interurbana, a los efectos que aquí se tratan, que no puede

incluirse dentro de las excepciones previstas en el artículo 45.3 del Reglamento de Costas, pues la vía discurre en prácticamente todo su trazado por la servidumbre de protección de costas y no incide en ella de manera puntual”.

En este sentido, el Tribunal se muestra contrario a la interpretación de la sentencia de instancia. En ella, “se argumenta que la vía no es una carretera sino una calle de la trama urbana del municipio, negándole el carácter de vía interurbana al amparo del artículo 8 a) de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias”. Sin embargo, el Tribunal refuta dicha interpretación, ya que “si bien es cierto que la calificación de calle, esto es, vía urbana, puede corresponder a las vías que unen los núcleos urbanos entre sí, el precepto exige que el planeamiento municipal les de tal consideración, lo que no sucede en el presente caso, donde se limita a calificar la vía como sistema general de red viaria (SGRV-3)”. En consecuencia, concluye que “la modificación de la vía interurbana requiere la autorización excepcional prevista en el artículo 47 del Reglamento de Costas”.

Por último, el Tribunal analiza la necesidad de evaluación de impacto ambiental del proyecto. En este sentido, se afirma lo siguiente: “En el anexo I de la Ley 1/2008, de 11 de enero, sobre texto refundido de Prevención de Impacto Ambiental de Proyectos, grupo 6.a), punto 2º, se dice que precisarán de evaluación de impacto ambiental las ‘actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros”. Sin embargo, la carretera cuyo trazado se modifica tiene una longitud muy inferior a los 10 kilómetros, por lo que no le es exigible evaluación de impacto ambiental.

## **2. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 2400/2014, de 31 de julio, sobre ordenanza municipal de telecomunicaciones**

En el presente recurso se analiza el alcance de las potestades municipales para regular las condiciones urbanísticas y ambientales de las instalaciones de telecomunicaciones que puede ejercer un ayuntamiento al aprobar una ordenanza sobre dicha materia. En este caso, se trata de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación y explotación de infraestructuras de telecomunicaciones del Ayuntamiento de La Orotava (Tenerife). Los motivos esgrimidos en contra de la Sentencia son variados y afectan tanto a aspectos urbanísticos como ambientales, aspectos ambos que serán tratados en el

presente comentario por su íntima conexión.

Lo primero que hay que señalar es que ya en anteriores números de la RCDA se ha hecho referencia a este tema, por lo que en muchos aspectos se trata de cuestiones ya resueltas por el TSJCA en resoluciones anteriores.

Para mantener el orden de la Sentencia, su comentario se llevará a cabo siguiendo la división de los asuntos que esta realiza.

a) En primer lugar, se trata de la obligación de introducir mejoras técnicas. Los artículos 4, 12.1, 29 y 30 de la Ordenanza imponen la obligación de introducir mejoras técnicas en la base una vez que esta esté en funcionamiento. Concretamente, el artículo 4 dispone que las instalaciones reguladas en la Ordenanza deberán observar, de forma general, el criterio tecnológico, es decir, las instalaciones reguladas en esta ordenanza deben intentar utilizar aquella tecnología disponible en el mercado en cada momento, siempre que sea técnica y económicamente viable, que permita evitar los posibles inconvenientes que pudieran derivarse de su ubicación y funcionamiento, con el fin de lograr el menor impacto paisajístico en el entorno. Además, se exige también que, con carácter general, las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones utilicen la solución constructiva de menor tamaño disponible en el mercado, para así reducir al máximo el impacto visual y ambiental.

Entiende la entidad actora que la potestad del Ayuntamiento sobre la instalación de redes y su utilización debe supeditarse a las exigencias de contenido fundamentalmente urbanístico y ambiental, desbordadas por los preceptos referidos en la medida en que ejerce un control sobre aspectos tecnológicos, aun invocando razones de impacto ambiental o visual. No opina lo mismo el Tribunal, ya que, según este, se trata de “normas que establecen conceptos jurídicos indeterminados, habituales en las normas reglamentarias que no suponen vicio de nulidad (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2003), ni puede pretender su anulación fundándose en que puedan permitir interpretaciones ilegales (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2001) —por contraria a los principios inicialmente referidos sobre la competencia municipal en materia urbanística y su compatibilidad con la estatal en materia de telecomunicaciones— lo que en cualquier caso ha de remitirse a sus actos de aplicación, en los que la Administración deberá justificar adecuadamente la solución a la que llega”.

Se impugna en segundo lugar el artículo 29, según el cual: “Los titulares de las licencias y los propietarios de las instalaciones están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como a incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las mismas, siempre que sea técnica y económicamente viable, según lo establecido a continuación [...]”.

El Tribunal afirma que “el precepto cuestionado se refiere al deber de conservación de las instalaciones y a su revisión periódica (cada año natural), aspecto que no es otra cosa que una aplicación especial a la materia de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicaciones, de la regulación urbanística del deber general de los propietarios de conservar y mantener sus construcciones e instalaciones en condiciones adecuadas”. No obstante, “también incluye la obligación para los titulares de licencias ya concedidas de incorporar ‘mejoras tecnológicas’ que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las mismas, cuando sea técnica y económicamente viable, susceptible, en caso de incumplimiento de las ordenes de ejecución necesarias a que se refiere el artículo 31”. Pues, para el Tribunal, esta regulación “es contraria a la naturaleza reglada de la licencia y su vigencia sin sujeción a plazo en tanto subsistan las condiciones de la obra o instalación autorizada (artículo 15.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, Decreto de 17 de junio de 1955), sin perjuicio de las facultades de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 16.3 del mismo Reglamento”. Y recuerda lo siguiente: “De entenderse de otro modo, ‘se estaría produciendo la quiebra de la naturaleza de acto reglado de la licencia, sometida a un continuo proceso de verificación sin razonabilidad, sin la presencia de nuevos parámetros o criterios que justifiquen la revisión’, como refiere el Tribunal Supremo en la sentencia de 13 de febrero de 2014, fundamento de derecho tercero, citando la de 6 de junio de 2013, que recoge ‘la más reciente jurisprudencia’ y se pronuncia —declarando su nulidad— sobre una obligación análoga (la de revisión de instalaciones cada dos años con la finalidad de incorporar mejoras tecnológicas que hubiere en cada momento, en función de la minimización del impacto visual y ambiental o modificación sustancial de condiciones del entorno que hagan necesario reducir el impacto)”.

Respecto de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley territorial 11/2009, de 15 de diciembre, reguladora de la Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias —que establece, por lo que ahora nos interesa, la obligación de los operadores

de incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual de acuerdo con los fines de esta ley—, según la resolución del Tribunal, dicho precepto “tampoco brinda cobertura al precepto cuestionado, por ser diferente la posibilidad de los planes territoriales especiales, que son los instrumentos que contempla la Ley para la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones, de fijar los supuestos en los que es posible imponer el uso de determinada tecnología, o la renovación y mejora constante de las ya implantadas (artículo 1.2-d), que el deber que impone la Ordenanza para los titulares de licencias ya concedidas, apartándose del régimen ya referido en los artículos 15 - 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales”. Por todo ello, el Tribunal anula el inciso del artículo 29 de la Ordenanza que disponía la obligación de “incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las mismas, siempre que sea técnica y económicamente viable”.

Finalmente, se estudia la legalidad del artículo 30 de la Ordenanza, que dispone que las pequeñas obras de mantenimiento necesarias para el correcto funcionamiento de las estaciones de uso prolongado en el tiempo y a la intemperie no requerirán nuevas licencias urbanísticas, salvo que se realicen modificaciones en las estructuras o soportes o en los equipos electrónicos del emplazamiento. En estos últimos casos, en los que además no se incluyan nuevas tecnologías sino adecuación de las existentes, bastará con solicitar la reforma de la licencia urbanística primera aportando los anexos a los proyectos técnicos iniciales que reflejen dichas modificaciones. La inclusión de nuevas tecnologías en el emplazamiento o la modificación relevante de los soportes, estructuras, elementos radiantes o equipos electrónicos implicarán una nueva solicitud de licencia en los mismos términos que si se tratara de una nueva instalación.

Respecto de este precepto, la Sentencia señala que la Ordenanza se “limita [...] a regular el régimen jurídico de la inclusión de nuevas tecnologías en el emplazamiento en relación a la necesidad de licencia urbanística”.

b) El segundo bloque de impugnaciones se dirige contra los artículos 6, 7 y 8 y el anexo I, relativos a la exigencia y el contenido del plan de implantación. En la demanda se señala que los preceptos citados “imponen a los operadores de telecomunicaciones la exigencia de aportar el plan de implantación, que invade competencias estatales, y el artículo 26 de la LGT sobre el derecho de ocupación del dominio público, que establece

el deber de que los instrumentos de planificación territorial o urbanística recojan las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas contenidas en los informes emitidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, al entenderse que la previa aprobación por el Ayuntamiento de un plan de despliegue de la red de cada operador opera como instrumento de planificación y ordenación de las telecomunicaciones. Además de fiscalizar la tecnología empleada por los operadores de redes, parámetros de cobertura, definición de infraestructuras, desarrollo de negocio, estrategias de despliegue, afectando al régimen de competencia entre operadores”.

Para el Tribunal, el ejercicio de las competencias municipales “no puede introducir restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas. Circunstancias que no apreciamos que concurren en los preceptos impugnados”.

Y para llegar a una conclusión, aclara que “su texto ya precisa que el plan de implantación tiene un carácter de documento marco y orientativo, de exposición de las líneas maestras del despliegue previsto, con valor de ‘previsiones’ que podrán variar en función de la evolución de la tecnología y del mercado, sin excluir la posibilidad de desarrollo. Su exigencia proporciona ‘la información necesaria’ sobre la disposición geográfica de la red y la ubicación de las estaciones que la constituyen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con las otras soluciones alternativas posibles; incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los posibles elementos a proteger con propuestas sobre la adaptación de su apariencia exterior, para una adecuada integración de las instalaciones por razones urbanísticas, ambientales y paisajísticas, permitiendo al Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes, requerir la incorporación de criterios o medidas de ‘coordinación y atenuación de impacto visual ambiental’”.

A partir de esta aclaración concluye que el plan de implantación previsto en estos preceptos no invade “las competencias estatales puesto que sólo se proyecta sobre la localización de las instalaciones e infraestructuras de la red por razón de su implantación sobre el territorio, no por razones técnicas. Su exigencia no es desproporcionada ni introduce restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni afecta a las estrategias comerciales”.

Por lo demás, el Tribunal recuerda que la exigencia de la previa aprobación de un plan

técnico que contenga las previsiones de desarrollo geográfico de la red, con la correspondiente proposición de disposición geográfica de la red de equipamientos e infraestructuras básicas de telefonía, ha sido considerada por la jurisprudencia como una medida proporcional, útil y con una finalidad dirigida al ejercicio de las competencias propias de los ayuntamientos. En este sentido, menciona las sentencias del Tribunal Supremo Sala 3.<sup>a</sup>, Sección 4.<sup>a</sup>, de 8 de marzo de 2013 (recurso 5778/2005) y de 17 de mayo de 2013 (recurso 3177/2006).

Finalmente, sobre el artículo 8, relativo a la tramitación, regula los aspectos que debe contener. Pues bien, según la resolución judicial, la “exigencia de ajustarse a las correspondientes directrices aprobadas por el Ministerio competente, asegura la observancia de la normativa estatal en la materia —sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección 4.<sup>a</sup>, de 22 de febrero de 2011, recurso 4212/2008, fundamento de derecho primero— y el sometimiento a la aprobación del ‘órgano competente en materia de concesión de licencias’, es ajustado a Derecho, como lo afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2003, recurso 3127/2001, y la anteriormente citada de 22 de febrero de 2011”.

Lo mismo ocurre en relación con la documentación requerida por el anexo I, en concreto, documentación técnica de cada instalación con descripción de los elementos y equipo que la integran, zona de servicio, programa de ejecución y mantenimiento de las instalaciones o de una memoria descriptiva de los servicios prestados, soluciones constructivas utilizadas y medidas adoptadas para minimizar el impacto visual y medioambiental; se corresponde, en parte, con la exigencia de ajustarse a las directrices aprobadas por el Ministerio, y, en el resto, con la localización de las instalaciones e infraestructuras sobre el suelo y la exigencia de mantenimiento ya analizadas. Sobre estas cuestiones, el Tribunal afirma que sobre ellas “se ha pronunciado el Tribunal Supremo en las sentencias ya citadas, y por mencionar otra más, en la de 27 de mayo de 2013 (recurso 747/2007), por lo que no anula la ordenanza en este punto”.

c) En tercer lugar, la Sentencia se ocupa de la impugnación de los artículos 9.2 y 9.3, sobre establecimiento de zonas sensibles y obligaciones impuestas a los operadores respecto de estas. En los apartados impugnados la Ordenanza establece lo siguiente: “2. Con carácter general se prohíbe cualquier instalación de comunicaciones electrónicas en fachadas de edificios, parques, jardines, espacios sensibles, salvo las redes de canalizaciones subterráneas, sin perjuicio de las excepciones recogidas en la directriz

número 40, apartado primero, del Decreto 124/2011, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias. 3. Las guarderías, escuelas infantiles, centros de educación infantil y primaria (CEIP), centros de enseñanzas obligatorias (CEO), institutos de enseñanza secundaria (IES), centros de salud, hospitales o clínicas, parques públicos y residencias o centros geriátricos, instalaciones deportivas, se consideran a efectos de esta ordenanza como espacios sensibles, estableciéndose la obligación por parte de los operadores, para estos casos, de minimizar los niveles de emisión legalmente establecidos, debiendo justificar dicha actuación ante la Administración municipal, cuando las instalaciones se encuentren a menos de 100 metros de dichos espacios. Para ello, presentarán la autorización de la instalación radioeléctrica y la certificación anual, en relación con el año anterior, expedida por el órgano ministerial competente”.

En este punto, recuerda el Tribunal que “la sentencia del Tribunal Supremo ya citada, Sala 3ª, Sección 4ª, de 17 de mayo de 2013, expone la nueva doctrina jurisprudencial sobre la fijación de límites de emisión más estrictos que la normativa estatal y la fijación de distancias mínimas de protección a las infraestructuras y estaciones de telefonía móvil”. A continuación reproduce la doctrina de dicha sentencia: “Después sintetizamos la problemática de la regulación por las Corporaciones Locales, mediante Ordenanzas (artículo 4.1 a) LBRL) de medidas adicionales de protección de la salud pública (artículo 25.2 h) LBRL) consistentes tanto en la fijación de límites de emisión más estrictos que la normativa estatal —RD 1066/2001— o en la fijación de distancias mínimas de protección a las infraestructuras y estaciones de telefonía móvil, para determinar con base en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional —por todas las STC 8/2012, 18 de enero—, como en los del Pleno de esta Sala de 11 de febrero de 2013, RCa 4490/2007, que no poseen los Ayuntamientos competencias en este cometido sin que ello suponga vulneración del principio de autonomía local —artículo 137 CE—”; en tanto que el Estado —continúa— ‘ha regulado de forma completa esta cuestión sin que pueda reconocerse un margen de regulación a las Comunidades Autónomas ni a los Municipios”.

Por lo tanto, la Sala, con fundamento en esta doctrina, procede a declarar la nulidad del inciso “espacios sensibles” del artículo 9.2 de la Ordenanza, y el contenido total del 9.3.

d) La Sentencia también trata de la impugnación del artículo 9.7, relativo a la prohibición de instalaciones en inmuebles incluidos en el Plan Especial de Protección

del Conjunto Histórico de la Villa de La Orotava (en adelante, PEP).

La razón de esta impugnación se justifica en la invasión de competencias del Cabildo Insular. A este respecto, la resolución judicial afirma que la “competencia del Cabildo Insular, conforme a lo establecido en el artículo 8.3.a) de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, se extiende a la autorización de obras y usos a realizar en los Conjuntos Históricos ‘en tanto no se aprueben los correspondientes Plantes Especiales de Protección’; lo que de manera evidente no sucede en el caso, pues la Ordenanza se remite al ámbito del PEP, ya aprobado (Boletín Oficial de Canarias del 31 de diciembre de 2009). Además, se refiere a los edificios que conforman el Conjunto Histórico, no a los singularmente declarados BIC”. Por ello, entiende que el precepto se ajusta a la legalidad.

Por otro lado, el artículo analizado tampoco resulta contrario a la Ley 4/1999, de 15 de marzo, cuyo artículo 34.3 no prohíbe la instalación, “sino que señala que ‘se evitará’ las instalaciones sobre cubierta o en fachada ‘que sea visualmente perceptible desde la vía pública’”; texto del todo punto conforme con el citado artículo por cuanto dispone: “Las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualquier otra que requiera el tendido de cables deberán estar soterradas, prohibiéndose expresamente las aéreas y las adosadas a las fachadas. Las antenas, pantallas de recepción de ondas y artefactos similares se dispondrán de modo que no perjudiquen la imagen histórica del conjunto”.

e) En relación con el artículo 11, mantiene la demanda la ilegalidad de la Ordenanza por entrar a regular aspectos que han de ser incluidos en el Plan General de Ordenación Urbana, con lo que sustrae al Estado la posibilidad de control sobre las condiciones impuestas al despliegue de redes de telecomunicación.

En primer lugar, el Tribunal explica la regulación contenida en dicho artículo:

— Respecto del suelo rústico, la “regulación contenida en el artículo 11 en relación al régimen jurídico del suelo rústico, permite la instalación de antenas de infraestructura radioeléctricas en los asentamientos rurales o agrícolas, sobre las cubiertas de los edificios, y en el resto de categorías de suelo rústico, sobre el terreno, ‘cuando no estén expresamente prohibidas por el planeamiento, en los términos previstos en el Decreto 124/2011’. Sólo prohíbe su ubicación en terrenos afectados por la zona de protección de cauces y comunicaciones viales, y en terrenos que el planeamiento reserve para sistemas generales ‘a no ser que dicha reserva lo sea específicamente para dicho uso’”.

— Por otro lado, en el suelo urbanizable “con carácter general se remite al Decreto 124/2011, Directriz 10, disponiendo en los casos de ‘suelo urbanizable con ordenación pormenorizada aprobada’, que se ajustarán a las condiciones establecidas para el suelo urbano en general. Y en el ‘suelo urbanizable, sectorizado o sin sectorizar, mientras no se haya aprobado el correspondiente planeamiento de desarrollo’, permite antenas e instalaciones de telecomunicación con carácter provisional. Autoriza, por tanto, las antenas e instalaciones en precario, con el fundamento de impedir la consolidación de situaciones que puedan condicionar en un futuro el desarrollo del suelo”.

— Finalmente, en el suelo urbano, “se permite la instalación de antenas de infraestructuras radioeléctricas, sobre la cubierta de los edificios en las condiciones establecidas en la Ordenanza”.

Respecto de estas previsiones, la Sentencia recuerda que las sentencias dictadas por la Sala, Sección 2.<sup>a</sup>, en los recursos 229/2011 y 230/2011 declaraba nulos los artículos 40.4 y 214.2 de la Normativa de Ordenación Pormenorizada del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de La Orotava de 2004, por fijar restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, considerando que no se trata de elementos aislados, sino que forman parte del entramado que constituye la red, lo que entra en colisión con la competencia exclusiva del Estado para regular el servicio de telecomunicaciones.

Sin embargo, en el presente caso, “la regulación contenida en el artículo 11 no contiene restricciones absolutas ni limitaciones desproporcionadas, ni supone ‘ordenación del territorio’, limitándose a regular el establecimiento de estas instalaciones, objeto de su ordenación, en las diferentes categorías de suelo definidas por el planeamiento”. Por todo ello, no cabe apreciar el motivo de nulidad que se opone.

f) En relación con el artículo 25, sobre la sujeción a licencia, argumenta la demanda que el precepto infringe la Ley territorial 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, en su redacción actual, que ha eliminado la licencia de actividades para este supuesto. Señala la Sentencia que el artículo 25 se refiere, como precisa la contestación a la demanda, a la licencia municipal de obras, no a la licencia de actividad clasificada.

g) Finalmente, sobre la exigencia de seguir el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la demanda argumenta, en primer lugar, que la exigencia de un

estudio de impacto ambiental es desproporcionada. La Ordenanza, en su anexo II, relativo a la documentación y los requisitos generales para solicitar licencia urbanística sobre suelo urbano y urbanizable, dispone que, “además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimiento y del planeamiento municipal, que sea necesaria y congruente con la naturaleza y características de la instalación de que se trate, a la solicitud de las licencias se acompañará, entre otra documentación, el estudio o informe de impacto ambiental, o estético, dependiendo de los casos, donde se justifique razonadamente que el lugar seleccionado para la instalación produce el menor impacto”. Además, se deben describir los métodos de camuflaje, en caso de que se utilicen, e incluir fotomontajes del resultado de las infraestructuras totales instaladas. Estos documentos se realizarán por técnicos competentes y se presentarán debidamente visados. El anexo III, referido al suelo no urbanizable, también señala que en los casos en que la estación radioeléctrica deba situarse sobre suelo rústico, “con el fin de obtener la calificación territorial” se requerirá la documentación relacionada en el anexo II, entre otra.

Según el Tribunal: “La Ordenanza introduce en este punto un régimen de protección ambiental desproporcionado que no tiene amparo en la ordenación legal autonómica, Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico. Las actividades sometidas a la normativa de evaluación del impacto ambiental se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, sin que la Ordenanza pueda introducir exigencias propias al margen de la misma”. En este sentido, recuerda lo siguiente: “El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4<sup>a</sup>), en la sentencia de 11 octubre 2006 señala, tras referir los Ayuntamientos tienen una competencia plena para la regulación (y también competencias ejecutivas) de los temas urbanísticos en los términos en que así se lo reconozca la legislación y para protección de los bienes de interés histórico-artístico cultural y el medio ambiente, que deben ejercerlas ‘en el contexto general de nuestro ordenamiento, y por tanto con sujeción a la legislación estatal y autonómica’. Por ello, procede a anular esta parte de la Ordenanza, si bien en el fallo no aparece este pronunciamiento.